

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1876/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552223000138**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA.....	2
III. ESTUDIO DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DEL FALLO.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

*“...QUIERO SABER LOS NOMBRES DE TODOS QUIENES HAN SIDO ENCARGADOS DE LA (SIC) DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, OBRAS PÚBLICAS, RAMO 033, CONTRALORÍA, TESORERÍA, RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ENERO DE 2022 A JULIO DE 2023, ASÍ MISMO EL CURRICULAR DE CADA UNO DE ELLOS ...”*

**2. Respuesta.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del medio de impugnación.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

**4. Turno.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1876/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió sus alegatos al comparecer en la sustanciación del presente recurso.

**7. Acuerdo de vista** mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente por el termino de tres días hábiles, para que manifestara lo que su interés conviniera.

**8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés,** se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, la información siguiente:

*“...QUIERO SABER LOS NOMBRES DE TODOS QUIENES HAN SIDO ENCARGADOS DE LA (SIC) DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, OBRAS PÚBLICAS, RAMO 033, CONTRALORÍA, TESORERÍA, RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ENERO DE 2022 A JULIO DE 2023, ASÍ MISMO EL CURRICULAR DE CADA UNO DE ELLOS ...”*

#### ▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número UT/270/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés suscrito por la titular de la unidad de transparencia al que adjuntó oficio RH/0461/2023 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitres, suscrito por El Director de Recursos Humanos, mediante el cual informa:

*“...remito a usted archivo en con los datos solicitados de quienes han sido los encargados de las areas antes citadas, asi como el curricular de cada uno de ellos.”*

Adjuntando la relación siguiente


<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

ADQUISICIONES		OBRAS PUBLICAS	
1	DANNA BETHBIRAI GARCIA GONZALEZ (2022- ABRIL 2023)	1	ROSA ISELA DIAZ GODDY (2022- ABRIL 2023)
2	GABRIEL ANGEL SUMANO VAZQUEZ (2022- ABRIL 2023)	2	ALEJANDRO MOLINA LUNA (MAYO 2023)
CONTRALORIA		TESORERIA	
1	YOLANDA SAGRERO VARGAS	1	NOHEMI TRINIDAD TEDE (ENERO A ABRIL 2022)
2	NANCI PAOLA QUIRINO FLORES	2	KARLA MICHELLE OLEA CID (ABRIL 2022 A LA FECHA)
RECURSOS HUMANOS		SERVICIOS MUNICIPALES	
1	ADAIR VERDUZCO RASGADO (ENERO A FEBRERO 2022)	1	JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ (ENERO A DICIEMBRE 2022)
2	MARIO DEL ANGEL LUIS SANTIAGO (FEBRERO 2022 A LA FECHA)	2	OSCAR ALEJANDRO HERNANDEZ FAVELA (DICIEMBRE 2022 A LA FECHA)

Agregó además

**Mtra. Yolanda Sagrero Vargas**  
CONTRALORIA INTERNA



**Formación.**

- Lic. En Contaduría Universidad Veracruzana. 1998. Documento obtenido: Título y Cédula.
- Maestría en Ciencias de la Educación Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educ. Tec. Documento obtenido: Título y Cédula.
- Maestría en Contabilidad y Gestión Gubernamental. 2013
- Instituto de Investigaciones y Estudios Superiores de las Ciencias Administrativas. Título.

**Cursos recibidos.**


- Ética Profesional
- Norma de Desarrollo Profesional Continuo del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**Experiencia Laboral.**

- 2021-2028. Municipio de Coatzacoalcos, Ver. Puesto: Contador General
- 2018-2021. Universidad Politécnica Puesto: Responsable de la creación del plantel en Coatzacoalcos, Ver.
- 2014-2000. Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos Puesto: Subdirector de Vinculación.

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Juárez y 18 de Marzo Col. Centro. C.P. 96300 Nanchital, Ver.

**Lic. Nanci Paola Quirino Flores**  
CONTRALORA



**Formación.**

- Lic. En Derecho. Universidad Veracruzana. Agosto 2006. Documento obtenido: Título y Cédula.
- Maestría en Juicios Orales. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. Agosto 2021. Documento obtenido: Certificado. Título en trámite.

**Cursos recibidos.**


- Gobierno y Administración Pública Municipal.
- Impartición de Justicia con Perspectiva de Género.
- Derechos Humanos desde la Perspectiva de Género.
- Derecho a la Legítima Defensa.

**Experiencia Laboral.**

- 2021-2024. Jurídico Nanchital, Ver. Puesto: Directora. Actividades: Representar legalmente al Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., celebrar contratos, conciliar y dictar actos jurídicos.
- 2018-2021. Instituto Municipal de la Mujer, Coatzacoalcos, Ver. Puesto: Directora. Actividades: Representar legalmente al instituto con todas las facultades generales, atender las solicitudes de los órganos de vigilancia control. Presencia programa anual de labores, celebrar contratos, conciliar y actos jurídicos.
- 2013-2018. Despacho Jurídico CIVIL Asociados S.C. Puesto: Abogada litigante. Actividades: Encargada de certeza jurídica de más de 200 créditos hipotecarios, remenios judiciales y notariales, elaboración y presentación de demandas.

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Juárez y 18 de Marzo Col. Centro. C.P. 96300 Nanchital, Ver.

**Lic. Gabriel Ángel Sumano Vázquez**  
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES



**Formación.**

- Lic. En Ciencias de la Comunicación. Universidad Nacional Autónoma de México 2005. Documento obtenido: Título y Cédula.

**Cursos recibidos.**


- Género y derechos humanos por Amnistía Internacional.
- Derechos Humanos en México por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Género, Interculturalidad y Lenguaje Incluyente y su relevancia por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Experiencia Laboral.**

- Encargado de la oficina de Presidencia, Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver del 2022 al 30 de Abril del 2023.
- Coordinador Administrativo del Instituto Municipal de la Mujer de Coatzacoalcos del 2018 a 2021.
- Coordinador de comunicación en campañas políticas en los procesos electorales del 2017 y 2013.
- Docente de la Universidad de Solvay y en la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Juárez y 18 de Marzo Col. Centro. C.P. 96300 Nanchital, Ver.

**Lic. Danna Bethbirai García González**  
JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES



**Formación.**

- Lic. En Administración de Empresas. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. Diciembre 2019. Documento obtenido: Título y Cédula.

**Cursos recibidos.**

- Contabilidad para no contadores

**Experiencia Laboral.**

- 2021-2021. Comunicación y Estrategia del golfo SA de CV.
- 2019-2021. Coentra Digital SA de CV.
- 2017-2019. H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Juárez y 18 de Marzo Col. Centro. C.P. 96300 Nanchital, Ver.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

*“...no se me proporcionó los nombres de las personas que han sido encargadas del ramo 033 de enero 2022 a julio 2023...”*

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar se debe precisar que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del río, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe apuntar que además de lo anterior, parte de la información relativa a los trabajadores reviste el carácter de obligación de transparencia como ocurre en el caso de lo que establece el artículo 15 fracción XVII, de la Ley de Transparencia local, señala lo siguiente:

*“...Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

***XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo...”***

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es



pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acreditó de manera parcial haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

*“... **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

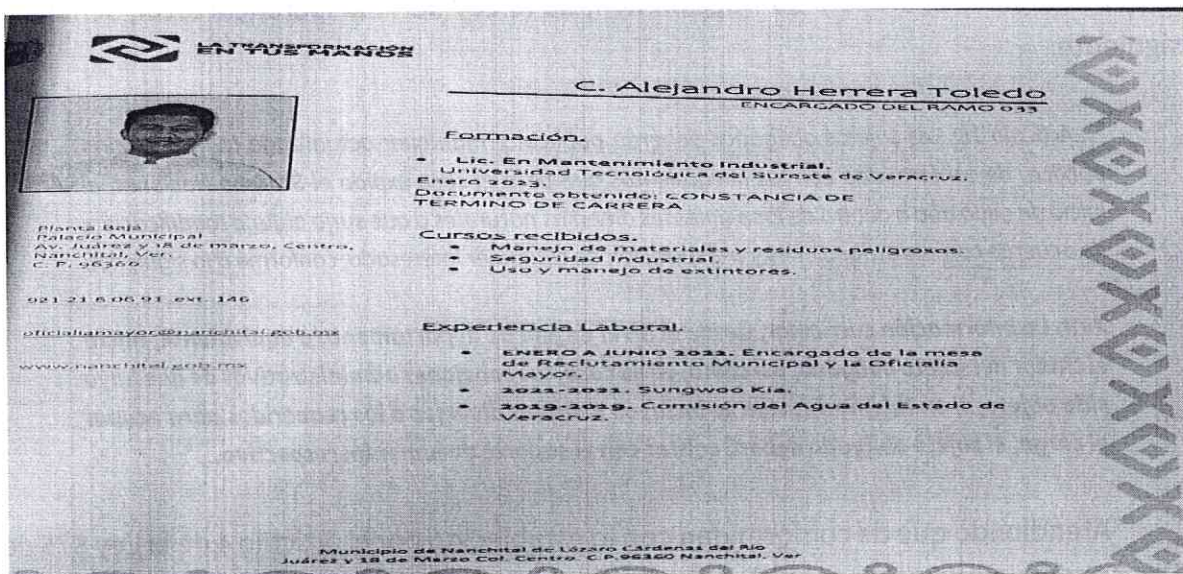
***Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

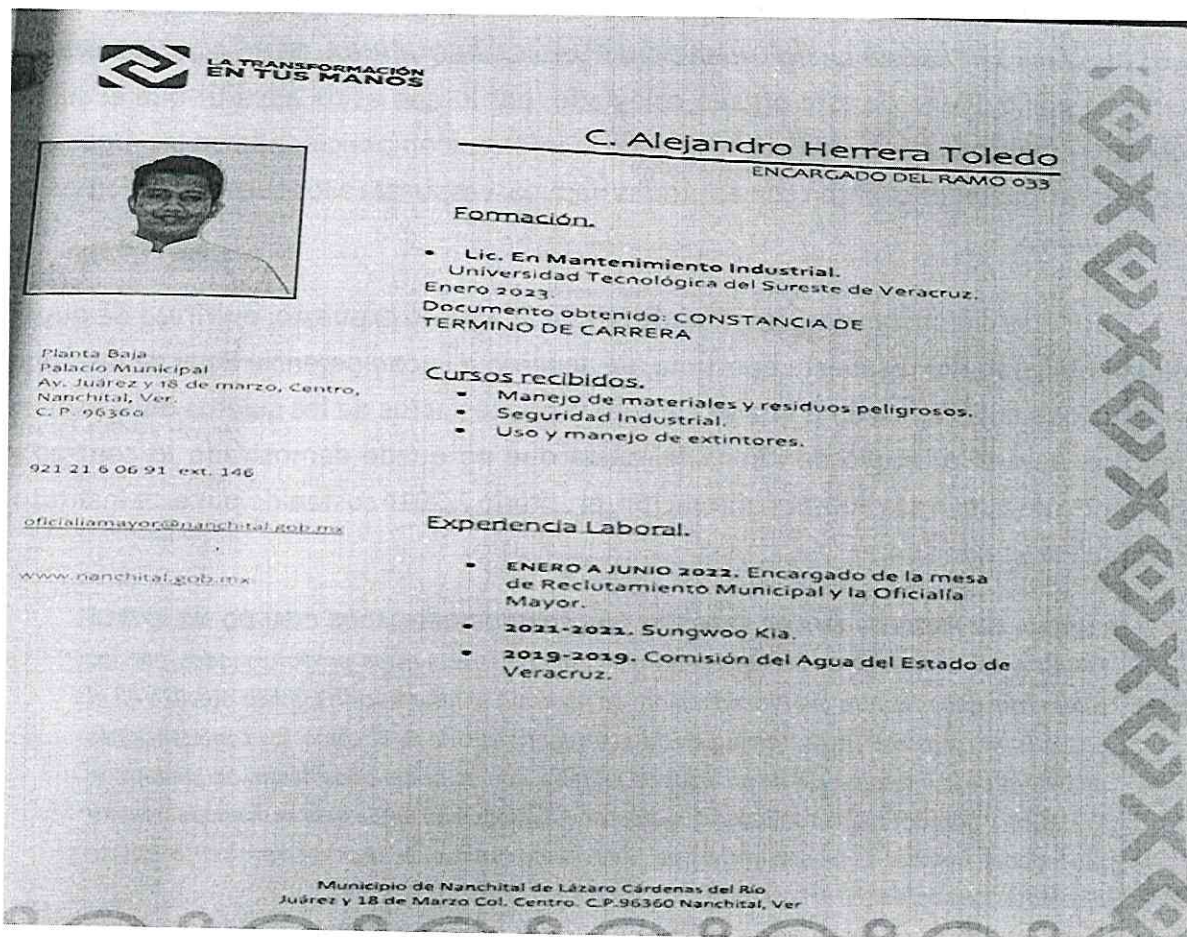
*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”*

La parte recurrente se agravia de que el sujeto obligado no proporcionó “los nombres de las personas que han sido encargadas del ramo 033 de enero 2022 a julio 2023” la cual de acuerdo a la información publicada por el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del río, si existe, por lo que la misma puede ser generada y resguardada por el sujeto obligado, tan es así, que de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado, si bien no enlistó el o los nombres de las personas que se encargaban del ramo 033, lo cierto, es que si acompañó las constancias relativas a esa información, y de la cual contrario a lo que sostiene, si es posible advertir tanto el nombre de la persona encargada del ramo 033 como su información curricular, resultando **infundado** el egravio expuesto por el recurrente, como se advierte de la siguiente captura de pantalla.





Incluso y a mayor abundamiento durante la sustanciación del recurso, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió sus alegatos mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés suscrito por la persona titular de la unidad de transparencia, mediante el cual reitera su respuesta inicial y anexa el diverso RH/0549/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitres, firmado por la persona titular de la Dirección de recursos humanos del ayuntamiento, dependiente de la Tesorería Municipal y en la que enuncia el nombre de dicho funcionario y acompaña de nueva cuenta la síntesis curricular del encargado del 033, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



En las relatadas circunstancias, el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso acompañó las constancias relativas a la información solicitada, y durante la sustanciación del presente recurso ratificó su respuesta y enfatizó la información solicitada.

Ahora bien como se advierte de lo anterior, de acuerdo a la normatividad municipal, la Tesorería Municipal a través de su Dirección de Recursos Humanos tiene competencia para pronunciarse respecto de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal que reza:

*Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*



*I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

*II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;*

*III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;*

...

*XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;*

Por lo que se tiene por acreditado que el sujeto obligado dió cumplimiento al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

En tales circunstancias, resulta **infundado** el agravio expuesto, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta oportuna, de acuerdo a la competencia legal de las áreas con las que cuenta, máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**“...CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios



*de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”*

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada con antelación a la resolución del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada antes de emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, así como las documentales descritas en el resolutivo primero y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**